

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-23/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA¹.

PROMOVENTES: DORA CELIA LÓPEZ
GARCÍA, MELVA ALEJANDRA LOMELÍ
SALAZAR, ITZEL GUADALUPE VEGA
FERNANDEZ, ÁNGELICA CHÁVEZ RUÍZ,
OSCAR ARMANDO BLANCARTE SALCIDO,
LESLEY ALEJANDRA PACHECO
SAMANIEGO, XOCHITL YAJAIRA PÉREZ
CHÁVEZ².

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ.

COLABORÓ: LINA MARIA HERNANDEZ
DURAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 03 de mayo de 2024³.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **confirmar** los acuerdos de clave acuerdos de clave IEES/CG036/24 e IEES/CG050/24, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, en las sesiones extraordinarias de fecha 14 de abril; el primero resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Locales,

¹ En lo sucesivo Consejo General y/o autoridad responsable.

² En adelante actores, impugnantes y/o promovente y/o actores.

³ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán del año 2024, salvo que se señale un año diverso.

presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón x Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024; el segundo acuerdo resolvió la procedencia de la solicitud de registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, de un Municipio, así como las listas Municipales de Regidurías en Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Acuerdos del Consejo General.

2. En sesiones extraordinarias de fecha 14 de abril, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa los acuerdos de clave IEES/CG036/24 e IEES/CG050/24, el primero resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Locales, presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón x Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024; el segundo acuerdo resolvió la procedencia de

la solicitud de registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, de un Municipio, así como las listas Municipales de Regidurías en Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2023-2024.

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

3. El 19 de abril a las 0:05 (cero horas con cinco minutos), los actores presentaron ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁴, a fin de impugnar los acuerdos referidos, ello al considerar transgredidos sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votados, al haberse registrado en los citados acuerdos a personas diferentes a ellos, conculcándose un proceso intrapartidario, sin que mediara renuncia expresa de su parte.

Radicación y Turno del Expediente.

4. A través de diversos acuerdos de fecha 19 de abril, emitidos por la Secretaría General de este Tribunal, se radicó el juicio de la ciudadanía en que se actúa. Por otro lado, a través de diverso acuerdo de esa misma fecha el Secretario General y la Presidenta de este Tribunal turnaron el juicio de clave TESIN-JDP-23/2024, al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.

Solicitud de Escisión.

5. Con fecha 20 de abril, el Magistrado Instructor presentó a Presidencia de este Tribunal una solicitud de escisión para la formación de un nuevo expediente respecto de los actos reclamados a la Dirección Ejecutiva Nacional y al Órgano Técnico Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, ello al advertir del escrito de demanda que se trata de un acto diverso a los acuerdos del IEES, el cual también fue emitido por una autoridad distinta.

Acuerdo de Escisión.

6. Mediante acuerdo de fecha 21 de abril, la Presidencia de este Tribunal procedió a decretar la escisión para que en un medio de impugnación diverso se estudien los actos reclamados a la Dirección Ejecutiva Nacional y al Órgano Técnico Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, cuya sustanciación será por cuerda separada, ordenándose al efecto la notificación personal a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables.

Solicitud a Presidencia de este Tribunal.

7. Con fecha 20 de abril, el Magistrado Instructor presentó una solicitud de requerimiento a Presidencia de este Tribunal, ello al advertir la inexistencia del informe circunstanciado, ni de la cédula de notificación en estrados del medio de impugnación, a que se refiere el Art. 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, solicitando al efecto se requiriera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa como autoridad responsable, a que realizará el trámite previsto por los artículos 63, 69, 70 y 71, fracciones I y VII, de la Ley de Medios Local.

Acuerdo de Requerimiento.

8. Mediante acuerdo de fecha 20 de abril, la Presidencia de este Tribunal en atención a la solicitud presentada por el Magistrado Instructor, al advertir en el expediente de la causa que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en el escrito de demanda, ordenó de conformidad con lo previsto por el Art. 64 de la Ley de Medios Local, la remisión a la autoridad responsable del medio de impugnación, para efectos de que lleve a cabo lo dispuesto por el Art. 63 de la citada Ley.

Recepción de Informe Circunstanciado y cédulas de notificación.

9. Con fecha 24 de abril, se tuvo por recibido el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, así como las constancias de publicación del medio de impugnación en los estrados de esa autoridad.

Segunda solicitud a Presidencia de este Tribunal.

10. Con fecha 25 de abril, el Magistrado Instructor presentó una solicitud de requerimiento a Presidencia de este Tribunal, para efectos de que se

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

requiera a la autoridad responsable para que en un plazo de 12 horas informara a este Tribunal la hora de publicación en los estrados físicos y electrónicos de esa autoridad de los acuerdos de clave IEES/CG036/24 e IEES/CG/050/24, que emitió en las sesiones extraordinarias celebradas el día 14 de abril, y que remitiera de igual forma las constancias que acrediten tal publicación.

Acuerdo del segundo requerimiento.

11. Mediante acuerdo de fecha 25 de abril, la Presidencia de este Tribunal en atención a la solicitud presentada por el Magistrado Instructor, ordenó el requerimiento solicitado, mismo que fue notificado a la autoridad responsable el día 26 de abril.

Recepción de información y documentación por parte de autoridad responsable.

12. Con fecha 26 de abril, se tuvo por recibida la información y documentación requerida a la autoridad responsable por auto de fecha 25 de abril.

COMPETENCIA.

13. El Pleno de este Tribunal es competente⁶ para conocer el juicio de la ciudadanía, porque los actores consideran transgredidos sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votados, por parte de la

⁶De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo décimo quinto, 10, fracción IV, y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 127 y 128, fracciones XI y XII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 1, 3, 6, fracción I, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

autoridad responsable, ello, al haberse registrado en los acuerdos impugnados a personas diferentes a ellos, sin que mediara renuncia expresa de su parte.

PROCEDENCIA

14. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones XI y XII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Oportunidad.

15. La impugnación que se resuelve fue presentada de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

16. El medio de impugnación fue presentado de manera física en la oficialía de este Tribunal, el 19 de abril de 2024, con la finalidad de impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General de ese Instituto el día 14 de abril de esa anualidad, de claves IEES/CG036/24 e IEES/CG050/24.

17. La notificación de los citados acuerdos comenzó a surtir efectos a partir del día siguiente de su publicación en los estrados y en el portal institucional de la autoridad responsable, tal y como lo dispone el artículo 91, segundo párrafo de la Ley de Medios Local⁷; se tiene que los citados

⁷ **Artículo 91.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió, y que se encuentre debidamente acreditado ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

acuerdos fueron publicados el día 14 de abril⁸, por lo que su notificación surtió efectos al día siguiente de su publicación (15 de abril), en consecuencia el plazo para presentarse cualquier impugnación lo fue del día martes 16 al viernes 19 de abril, por lo que al haber sido presentado el medio de impugnación que nos ocupa el día 19 de abril, es inconcuso que fue presentado de manera oportuna.

Forma.

18. La demanda fue presentada por escrito ante esta autoridad, mediante auto de fecha 20 de abril la Presidencia de este Tribunal ordenó requerir a la autoridad responsable para efectos de que diera tramite al medio de impugnación previsto por los artículos 63, 69, 70 y 71 fracciones I y VII de la Ley de Medios Local, requerimiento que fue atendido por la autoridad responsable remitiendo las correspondientes constancias el 24 de abril; en la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican, los acto impugnados, los hechos en que basan la impugnación y los agravios que el acto les genera.

Legitimación.

19. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128, fracciones, XI y XII, de la Ley de Medios Local, en tanto que los impugnantes son ciudadanos que aducen una

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

⁸ Visible de fojas 000171 a 000178 del expediente.

afectación a sus derecho político electorales.

Interés jurídico.

20. Se satisface el requisito porque los promoventes aducen que participaron en un proceso interno en el Partido de la Revolución Democrática de selección de candidaturas a integrar puestos de elección popular, señalando que indebidamente se registró a personas diversas en los acuerdos impugnados.

21. De igual forma, se tiene por satisfecho este requisito dado que en su escrito hacen valer la presunta violación a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votados derivada a su decir de la ilegal sustitución de sus candidaturas.

Definitividad y firmeza.

22. Se tiene por satisfecho este requisito dado que del análisis a la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse por los impugnantes de manera previa al que nos ocupa.

23. Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos legales para la presentación del juicio ciudadano que se resuelve, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir.

24. La pretensión de los promoventes es que se revoquen los acuerdos impugnados y como consecuencia de ellos la autoridad responsable emita nuevos donde se les contemple como candidatos a los puestos de elección popular que estiman les corresponden.

25. La causa de pedir la sustentan en el hecho de que en los acuerdos impugnados se registró a personas diversas a ellos, por lo que señalan se conculcó un proceso intrapartidario de selección de candidaturas, en el cual se les sustituyó sin que existiese renuncia expresa de su parte, hecho que les genera a su decir una afectación a sus derechos político-electorales en la vertiente a ser votados.

Controversia por resolver.

26. Éste Pleno debe resolver si, como lo afirman los promoventes, los acuerdos impugnados, son o no contrarios a derecho.

Metodología.

27. El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a los promoventes, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad⁹.

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

28. Además, en caso de que resulte necesario, con fundamento en lo establecido en el artículo 75, de la Ley de Medios Local, este resolutor suplirá las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Valoración Probatoria.

29. En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

30. Por otro lado, las documentales privadas (copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente), la presuncional y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generen convicción de los hechos afirmados¹⁰.

ESTUDIO DE FONDO

Respecto a las pruebas y hechos acreditados.

31. De la verificación y valoración¹¹ realizada respecto de las constancias

¹⁰ Ello con sustento en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios Local.

¹¹ Valoración que será realizada atendiendo reglas establecidas para la valoración de las pruebas

de la causa, así como de los hechos notorios y públicos respecto de los señalamientos de los impugnantes y de la autoridad responsable, el Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Con fecha 14 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante acuerdo de clave IEES/CG036/24¹² resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Locales, presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón x Sinaloa", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, en el proceso electoral local 2023-2024.

- 2) Con fecha 14 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante acuerdo de clave IEES/CG050/24¹³, resolvió la procedencia de la solicitud de registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, de un Municipio, así como las listas Municipales de Regidurías en Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2023-2024.

establecidas en el "Capítulo VIII. De las Pruebas", artículos 59 al 62, de la Ley de Medios Local.

¹² Visible a fojas 000134 a 000143 del expediente.

¹³ Visible a fojas 000149 a 000162 del expediente.

Síntesis de los agravios.

32. Los impugnantes señalan en su escrito de demanda que les causa una violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente de ser votados en un proceso electoral, los acuerdos de clave IEES/CG036/24 e IEES/CG050/4, el cual transgrede en su perjuicio distintas normas contenidas en disposiciones legales de carácter nacional y local, estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, en síntesis, por lo siguiente:

33. Desde su óptica la autoridad responsable con el registro en sus acuerdos de personas diversas a ellas (sin existir renuncia de su parte), agravan sus derechos al impedirles ser votados "electos" en un proceso democrático sin que exista una causa justificable del porque impedirles ese ejercicio, ello al haber existido un proceso democrático intrapartidario mediante el cual fueron electos, por lo que también fueron violentados sus derechos como personas afiliadas al PRD en Sinaloa, quienes fueron las que decidieron que ellos participaran en la contienda electoral a celebrarse.

34. Señalan también que no fueron notificados por el PRD de los cambios realizados en las candidaturas, no se les señalaron las razones y motivos que pudieron derivar en sus sustituciones, al no haber tenido conocimiento de los hechos, lo cual consideran un franca violación a su derecho de audiencia, seguridad jurídica y sus derechos político-electorales.

35. Concluyen señalando que los acuerdos de la autoridad responsable no se realizaron bajo el resolutivo de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, si no que aparecen otras personas registradas contrarias al resolutivo.

Decisión de este Tribunal.

Tesis de la decisión.

36. A juicio de este Tribunal, y una vez analizadas las constancias que integran la presente causa, los planteamientos y agravios vertidos por los actores resultan inoperantes, en base a los siguientes razonamientos.

37. Tal y como se advierte del escrito de demanda, los actores dirigen sus motivos de disenso respecto a que consideran como ilegal la sustitución de sus candidaturas por parte de órganos del Partido de la Revolución Democrática, ello ante la solicitud de registro que posteriormente presentó la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa" ante el Consejo General del IEES en la que se postuló a personas distintas a las hoy demandantes, situación que a su decir les correspondía originalmente derivado del proceso interno de selección intrapartidario en el que habían resultado elegidas.

38. Sin embargo, el medio de impugnación que nos ocupa controvierte las actuaciones realizadas por las autoridades partidarias del PRD, pues basta remitirse a su lectura para arribar a la conclusión de que los actores se adolecen de que a pesar de haber participado en un proceso de

selección al interior del partido, en el cual resultaron elegidos, fueron indebidamente sustituidos al momento del registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, sin que hubiesen tenido conocimiento de la sustitución, ni haber presentado carta de renuncia a sus derechos adquiridos, lo cual consideran violación a sus derechos de audiencia, seguridad jurídica y político-electorales.

39. Cabe señalar que por solicitud presentada por la Magistratura Instructora a la Presidencia de este Tribunal el día 20 de abril, por motivo de los actos descritos en el párrafo anterior, se solicitó la escisión de los mismo y la formación de un nuevo expediente al haberse advertido que son actos distintos y emitidos por autoridades distintas, razonándose al efecto en la citada solicitud lo siguiente:

Primero, se tiene que respecto al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa reclaman la emisión de los acuerdos de clave IEES/CG036/24 e IEES/CG050/24, el primero relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa (actores: Melba Alejandra Lomelí Salazar y Dora Celia López García) presentadas por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X SINALOA", mientras que en la segunda se reclama la procedencia de los registros de candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Representación Proporcional (actores: Oscar Armando Blancarte Salcido, Angélica Chávez Ruiz, Xóchitl Yajaira Pérez Chávez, Lesley Alejandra Pacheco Samaniego, Itzel Guadalupe Vega Fernández), también presentadas por la citada coalición.

En Segundo, de la revisión que se hizo del escrito de demanda se pudo constatar que respecto a la Dirección Ejecutiva Nacional y el Órgano Técnico Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, el acto que se reclama es la violación a sus derechos político-electorales, ello, al haber las citadas autoridades registrado para ocupar las candidaturas a personas diferentes a ellas, por lo cual consideran conculcado el procedimiento intrapartidario de selección, ello al sostener que cumplieron a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el procedimiento interno y estatutario del PRD y que además ya habían sido seleccionados para contender en candidaturas, señalando también que tal sustitución se realizó sin mediar renuncia expresa a sus derechos adquiridos, sin que se

les notificaran los cambios realizados, los motivos o razones que pudieron derivar en una sustitución, ello al no haber tenido conocimiento de los hechos, lo cual a su decir constituye una violación a sus garantía de audiencia y seguridad jurídica.

De lo anteriormente expuesto, esta Magistratura concluye que en el juicio que nos ocupa **se está en la presencia de dos actos reclamados con litis distintas**, lo cual amerita la escisión del expediente de la causa¹⁴, para que en uno diverso se estudien los actos reclamados a la Dirección Ejecutiva Nacional y al Órgano Técnico Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática y, en el expediente que nos ocupa se analice lo relativo a los actos atribuidos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

40. Derivado de ello, con fecha 22 de abril, se formó el expediente de clave TESIN-JDP-24/2024, para efectos de que fuera en este expediente donde se resolviera respecto a los actos reclamados tanto a la Dirección Ejecutiva Nacional y al Órgano Técnico Electoral ambos del Partido de la Revolución Democrática, siendo el caso que con fecha 26 de abril, se dictó acuerdo plenario¹⁵ estableciéndose reencauzar al órgano de justicia intrapartidista para que resolviera vía recurso de inconformidad lo que en derecho corresponda.

41. De lo expuesto, estriba la inoperancia de los agravios, pues como se señaló en el medio de impugnación se combaten las actuaciones realizadas por las autoridades partidarias que derivaron en su sustitución como candidatos (lo cual será resuelto vía recurso de inconformidad por

¹⁴ Es aplicable al caso que nos ocupa la Tesis XX/2012, de rubro **ESCISIÓN PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento. En ese contexto, cuando el escrito de demanda lo suscriben ciudadanos por su propio derecho y con el carácter de dirigentes partidistas, exponiendo agravios relativos a violaciones a su esfera jurídica y a la del partido político, el juzgador debe escindir la demanda a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.

¹⁵ <https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2024/04/ACUERDO-PLENARIO-TESIN-JDP-24-2024.pdf>

el órgano de justicia intrapartidista del PRD), siendo el caso que respecto a los acuerdos reclamados a la autoridad responsable las actores no realizan razonamientos que tiendan a combatir lo resuelto por ella en los acuerdos impugnados, pues no basta con que señalen que la autoridad responsable al momento de declarar la procedencia de los registros no la realizó bajo el resolutivo de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, como se sustenta en los acuerdos, si no que debieron exponer los razonamientos del porque consideran que el actuar del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa fue contrario a derecho e ilegal, así como haber ofertado los medios probatorios para acreditar sus dichos.

42. De igual forma es de advertirse por este Tribunal que el Consejo General actuó de conformidad a las solicitudes que le presentó la coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", siendo el caso que se centró a verificar los requisitos de procedencia de las solicitudes de registro, actuando bajo el principio general de buena fe¹⁶.

¹⁶ ¹⁶ **Registro digital:** 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487

Tipo: Jurisprudencia

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su

Conclusión

43. En consecuencia, debido a lo concluido previamente, es que se declara **inoperantes** los agravios planteado por la parte actora y en consecuencia se **confirman** los acuerdos en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE: En Términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), ante el Secretario General que autoriza y da fe.

fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-23/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 03 DE MAYO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.